



REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY  
PODER JUDICIAL  
DIRECCION GENERAL  
DE LOS SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS

**CIRCULAR N° 101/2013**

**REF: ACORDADA 7772 – Sistema de Ascensos y Traslados de Magistrados**

Montevideo, 20 de agosto de 2013.-

**ALOS SEÑORES JERARCAS:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7772 referente al Sistema de Ascensos y Traslados de Magistrados, la que a continuación se transcribe:

**“Acordada n° 7772**

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Pro Secretario Letrado doctor Carlos F. Alles Fabricio;

**DLJO**

I) que por Acordada n° 7542, de 4 de marzo de 2005, con las modificaciones introducidas por las Acordadas nos. 7697 de 11 de febrero de 2011 y 7698 de 18 de marzo de 2011, se regula el **Sistema de Traslados y Ascensos de Magistrados**;

II) que esta Corporación entiende razonable unificar la mencionadas disposiciones en un único texto;

**ATENCIÓN:**

a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 239 inc. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6° y 97 de la Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1°.- Apruébanse las siguientes disposiciones relativas al Sistema de Traslados y Ascensos de Magistrados:**

**Art. 1°.- Créase una Comisión para asesorar a la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de las facultades referentes al ascenso de Magistrados previstas en el artículo 239, incisos 4 a 6 de la Constitución de la República.-**

**Art. 2°.- Será cometido de la Comisión calificar a los Magistrados de cada grado de la carrera**

judicial (art. 98 Ley n° 15.750) en lo atinente a sus méritos y capacitación (art. 97 inciso 2° y 3° de la citada Ley).

La Comisión tomará en cuenta preferentemente los méritos, que deberán ser apreciados examinando la actuación y el comportamiento del Juez en el anterior desempeño de sus funciones. A estos efectos deberán considerarse las anotaciones de su legajo, la declaración jurada anual para el control de actividades mencionada en el art. 10, los datos estadísticos e informes inspectivos emanados de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia, los informes de los superiores procesales, sopesando tanto notas de concepto mencionadas en el art. 9.2 como su cantidad, los informes de las Instituciones cuyos delegados integren la Comisión y cualquier información adicional que la Comisión estimare oportuno tomar en cuenta o recabar. En este sentido deberán tomarse en cuenta muy especialmente los plazos para la fijación de audiencias y sus prórrogas y, en general, la duración de los procesos a su cargo.

La capacitación deberá ser apreciada tomando en cuenta el ejercicio de la docencia en el "Centro de Estudios Judiciales", o en materia jurídica a nivel universitario, la participación en los cursos impartidos en el "Centro de Estudios Judiciales", en cursos para graduados o en cursos de posgrado en materia jurídica de nivel universitario o similar, y la participación y desempeño en las Comisiones o grupos de trabajo que tengan como cometido una mejora de la gestión, eficiencia y prestación del servicio, las investigaciones y/o publicaciones científicas y el ejercicio de cargos en el Ministerio Público o en la Defensoría de Oficio, etc..-

**Art. 3°.-** La Comisión Asesora será designada por la Suprema Corte de Justicia y se integrará con cinco miembros:

- un Ministro de la propia Corte, que será su presidente;
- dos Ministros de los Tribunales de Apelaciones, uno de los cuales será designado a propuesta de la Asociación de Magistrados del Uruguay;
- un Abogado en ejercicio de la profesión, propuesto por el Colegio de Abogados del Uruguay;
- un Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, propuesto por el Consejo de dicha Facultad.-

**Art. 4°.-** Los integrantes de la Comisión actuarán con independencia y guardarán reserva de lo actuado.-

**Art. 5°.-** Los miembros de la Comisión durarán dos años en el ejercicio de sus cargos y no podrán ser reelectos.



En el acto de la designación de cada uno de sus miembros se designarán dos miembros suplentes para cada titular y en orden preferencial, para los casos de vacancia o impedimento temporal o definitivo.

Los miembros suplentes, en el mismo orden, sólo podrán participar de las sesiones de la Comisión con voz y voto en caso de ausencia circunstancial del respectivo miembro titular, sin perjuicio de su asistencia las sesiones de la Comisión.-

**Art. 6°.-** El período de actuación de la Comisión será de dos años, contados a partir del 1° de marzo de cada año impar.

Transcurridos treinta días de la fecha indicada para la instalación de la Comisión sin que las instituciones mencionadas en el artículo 2° hayan efectuado la correspondiente propuesta, la Suprema Corte de Justicia podrá designar a los integrantes faltantes, atendiendo a las calidades indicadas para los mismos.-

**Art. 7°.-** En todos los casos, las resoluciones de la Comisión deberán contar con el voto de la mayoría absoluta de sus componentes.-

**Art. 8°.-** La Comisión confeccionará cada dos años nóminas de hasta veinte magistrados ordenadas alfabéticamente, que en cada grado y categoría reputa más aptos para el ascenso durante los dos años civiles siguientes, procurando que en aquellos casos en que tales nóminas comprendan diversas materias, se incluyan Magistrados actuantes en todas ellas, manteniendo en lo posible la proporción que emerge del número de los superiores procesales. En caso que la Comisión lo considere necesario, por razones que deberá explicitar, podrá superar el número de veinte magistrados para la integración de las listas.

Se incluirán asimismo en las nóminas, con las calificaciones correspondientes, los magistrados exonerados de cumplir función jurisdiccional y los magistrados asimilados a la carrera, cuando hubieren integrado las listas al momento de ser desplazados del ejercicio de dicha función.

Las nóminas serán tenidas especialmente en cuenta por la Suprema Corte de Justicia en oportunidad de efectuarse ascensos pudiendo la Corporación recabar de la Comisión Asesora los antecedentes e informes que considere oportuno solicitar.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia entienda pertinente apartarse de las listas, lo hará en forma fundada.-

**Art. 9.-**

**9.1.-** A los efectos de la presente reglamentación se consideran superiores procesales.

Los Tribunales de Apelaciones respecto de los Jueces Letrados de Primera Instancia de igual especialización que la Sala informante.

Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo respecto de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

Los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior respecto de los Jueces de Paz Departamentales y Jueces de Paz de sus límites jurisdiccionales, cualquiera fuera su categoría.

**9.2.-** Cada superior procesal tiene la obligación de presentar anualmente una nómina reservada de hasta diez Magistrados que en su concepto estén mejor capacitados para el ascenso. Dicho informe se hará sobre la base de un formulario confeccionado por la Comisión – que contendrá las pautas a considerar por el informante así como el número de expedientes considerados al efecto y concluirá en una sola nota de concepto entre Bueno, Muy Bueno y Sobresaliente -, sin perjuicio de otras consideraciones que el informante entienda del caso agregar.

**9.3.-** El informe se hará cuando corresponda en relación a cada categoría de magistrados inferiores procesales.

**9.4.-** Si el informe incluye a todos los Magistrados respecto de los cuales el informante entienda que tiene elementos de juicio, así lo hará constar.

**9.5.-** El informante indicará los Magistrados inferiores procesales respecto de los cuales carece de adecuada información para expedirse.

**9.6.-** El informe podrá incluir a magistrados que durante los dos años anteriores a la presentación del informe hayan revestido la calidad de inferiores procesales al informante, aunque actualmente no lo sean, debiendo precisar en tal caso el período al cual corresponde el informe.

**9.7.-** Los informes de los superiores procesales deben elevarse a la Comisión Asesora antes del 15 de marzo del año siguiente al período que se considera. La omisión y/o retardo en el cumplimiento de esta obligación hará incurrir en responsabilidad disciplinaria (art. 112 inciso 1 de la Ley n° 15.750).-

**Art. 10°.-** La declaración jurada anual para el control de actividad del Magistrado comprenderá el período 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, y deberá elevarse a la comisión antes del 15 de marzo del año siguiente.

Tendrá por finalidad que cada Magistrado pueda aportar a la Comisión datos fidedignos



REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY  
PODER JUDICIAL  
DIRECCION GENERAL  
DE LOS SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS

sobre el ejercicio de su función en el último año, así como sobre los méritos que estime conveniente destacar. Se practicará sobre formularios que confeccionará la Comisión y que tratarán de contemplar las posibles diferencias en los índices a tener en cuenta según las diversas materias, cargos y sedes judiciales, y podrá acompañarse la documentación que sea claramente necesaria al efecto propuesto.-

**Art. 11°.-** La Comisión presentará las nóminas en forma fundada a la Corte antes del 15 de diciembre.-

A partir de ese momento quedarán a disposición de los magistrados interesados, para su eventual consulta, los antecedentes de la actuación de la Comisión correspondiente a su categoría funcional, incluyendo el informe reservado previsto en el artículo 10, con excepción de la identidad del informante.-

**Art. 12°.-** En las listas previstas en el artículo anterior la Comisión excluirá a aquellos magistrados que no reúnan las condiciones constitucionales exigidas para desempeñar un cargo superior al 1° de enero del año hábil siguiente, así como a los Magistrados que hubieran hecho uso de la facultad del artículo siguiente.-

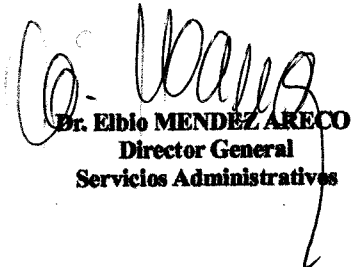
**Art. 13°.-** El Magistrado de cualquier categoría que durante un lapso que determinará y que no podrá exceder de dos años, aspire a no ser ascendido o trasladado, deberá hacerlo saber por escrito a la Suprema Corte de Justicia antes del 15 de marzo de cada año. Tal opción podrá ejercerse una sola vez por categoría.

Solo en caso de ejercicio de tal opción, la Suprema Corte de Justicia oirá al interesado antes de disponer su ascenso y/o traslado durante el lapso indicado, resolviendo en definitiva en función de las necesidades del servicio.-

**2°.-** Deróganse las Acordadas nos. 7542, 7697 y 7698.-

**3°.-** Comuníquese.-”

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-

  
**Dr. Elbio MENDEZ ARECO**  
Director General  
Servicios Administrativos